



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "PUBLICIDAD ESTÁTICA INTERNACIONAL SA" - 2360-0074679/13

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0074679, año 2013, caratulado "PUBLICIDAD ESTÁTICA INTERNACIONAL SA".

Y RESULTANDO: Arriban las actuaciones a esta alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos respectivamente a fojas 103/115, 234/246, 351/363, 471/483 y 590/602 por el Dr. Sebastián Vidal Aurnage en carácter de apoderado de la firma "PUBLICIDAD ESTÁTICA INTERNACIONAL S.A."; los Sres. Carlos Eusebio Abdo, Federico Abdo y las Sras. María Victoria Abdo y Alicia Mabel Garay, todos ellos por derecho propio y con el patrocinio letrado del citado profesional, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 2378, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el citado acto, obrante a fs. 71/78, se sancionó a la firma referenciada (CUIT 33-70175765-9) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) por haberse verificado el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, con documentación en la que no consta el domicilio de destino, así como la razón social y CUIT del destinatario, todo ello en infracción a lo dispuesto en la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP, a la cual adhiere la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004.

En su artículo 3°, se aplicó a la firma de autos una multa de Pesos un millón cuatrocientos veintiocho mil trescientos (\$1.428.300), por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2do. del citado artículo 82.

Seguidamente, dispuso que responden en forma solidaria con la firma por el pago de la multa, los Sres. Federico Abdo, María Victoria Abdo, Carlos Eusebio Abdo y Alicia Mabel Garay (artículo 4°).

A fojas 708 se elevaron las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal). Seguidamente (fojas 710) se dejó constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 8va. Nominación, por lo que conocerá la Sala III.

A fojas 713 se dio traslado de los recursos opuestos a la Representación Fiscal (artículo 122 del Código Fiscal), obrando su responde a fojas 714/717.

A fojas 720 se hace saber que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal como vocal subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22) y que la Sala ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y la Dra. Irma Gladys Ñancufil en carácter de Conjueza (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. N° 65/24). Asimismo, se tiene por contestado el traslado conferido a la Representación Fiscal, se provee la prueba ofrecida, teniéndose por agregada la documental acompañada y rechazándose las pruebas informativa en poder de las partes, informativa en poder de terceros y pericial contable, por considerarse innecesarias para la resolución de la causa. Por último, en atención al estado de las actuaciones, se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículo 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- Que en el recurso de apelación obrante a fojas 103/115, el Dr. Sebastián Vidal Aurnague, en su carácter de letrado apoderado de la firma de autos, expuso en primer término que la firma se dedica a la publicidad en estadios de fútbol a través de la colocación de carteles fijos en los estadios. Asimismo refirió que presta servicios de publicidad en los torneos de la Asociación Federal Argentina de Futbol (AFA), ello en tanto comercializa espacios de publicidad distribuidos en toda la cancha para lo que cuenta con bienes muebles propios con “dispositivos smartvision”.

Adicionalmente, explicó que la firma dispone de “publimetas” consistentes en alfombras especiales ubicadas en forma envolvente en la base de los arcos de juego, “carteles fijos” consistentes en carteles corpóreos que se ubican alrededor del campo de juego y cubren el perímetro de arco a arco y “carteles especiales” consistentes en carteles fijos y corpóreos que se colocan en forma diagonal fuera de los límites de campo de juego.

Expuso que para poder prestar los servicios debe remitir a cada uno de ellos los “bienes muebles propios”. Así, refirió que no se encuentra ante ninguno de los

supuestos detallados en el artículo 1° de la Resolución general 1415/03, ello en tanto los bienes inventariados eran y son de propiedad de la firma, lo que quedó acreditado en las actuaciones con las copias de las facturas de adquisición de los equipos que se transportaban. Alegó que ARBA intentó forzar la interpretación de la referida reglamentación de AFIP.

Añadió que eventualmente es el transportista quien conoce la regulación de la actividad y quien debe emitir y/o exigir la emisión de dicha documentación.

Afirmó que se omitió analizar y menos aun efectuar ningún tipo de imputación al transportista. Agregó que la firma de autos no se dedica al transporte de mercaderías, no es distribuidor, ni efectúa constantes compraventas de cosas muebles, ni a realizar fletes, lo que surge de su objeto social.

Alegó que si el transportista realizó el trayecto del recorrido sin la documentación relativa al COT fue porque consideró que no correspondía la aplicación de dicha normativa a los bienes de uso que transportaba. Sostuvo que no se vio afectado el bien jurídico protegido y que la multa fijada resulta excesiva.

Expresó que al momento en que la firma impuso la sanción, los bienes se encontraban amortizados y su valor es muy inferior al 70% de su precio de compra, por lo que resulta improcedente fijar la multa teniendo en consideración dichas sumas.

Cuestionó la atribución de responsabilidad solidaria. Expuso que en caso que ARBA insistiera en su pretensión tributaria, la multa no podría ser aplicada a la firma en forma automática, toda vez que para ello se requiere la concurrencia de un factor de atribución subjetivo de responsabilidad que no se da en el caso. Añadió que no han tenido los señalados responsables solidarios en momento alguno participación, directa o indirectamente y que además el acto omite toda referencia respecto de las pruebas para atribuir responsabilidad.

Mencionó que la sola circunstancia que el imputado integre el directorio de la sociedad no resulta suficiente para establecer su intervención en el delito investigado, máxime teniendo en consideración que las declaraciones juradas correspondientes a los períodos denunciados no aparecen suscriptas por los responsables.

Acompañó prueba documental. Ofreció prueba informativa, pericial contable.

A fojas 234/246, 351/363, 471/483 y 590/602 obran agregados los recursos de los Sres. Carlos Eusebio Abdo, Federico Abdo, María Victoria Abdo y Alicia Mabel Garay, donde se reiteran las defensas esgrimidas por la firma de autos.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, sostuvo en primer lugar que los agravios esgrimidos son una reiteración de los planteos esbozados en la instancia previa los que fueron analizados por el juez administrativo.

Seguidamente refirió que el texto del artículo 82 el Código Fiscal establece que serán objeto de decomiso los bienes trasladados o transportados en el territorio provincial sin documentación respaldatoria, en la forma y condiciones que la autoridad de aplicación exige. Expuso además que en aquellos supuestos en los que la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar sanción de decomiso o una multa.

Explicó que surge de los considerandos del acto que la conducta de la firma encuadra en la acción tipificada que impone el decomiso o multa de los bienes en tanto se verificó que el traslado de la mercadería fue documentado mediante un remito incompleto.

Alegó que no es posible atribuir responsabilidad al transportista aun cuando en la práctica general sea el hacedor del remito, en tanto el propietario de los bienes no puede quedar ajeno a las circunstancias del transporte, siendo que la mercadería es de su titularidad y debe velar porque el traslado de la misma se efectúe legítimamente con el debido respaldo de la documentación pertinente.

Sostuvo que la infracción tipificada se enrola en un incumplimiento a los deberes formales que tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables.

Expresó que si bien el incumplimiento de los deberes formales no lesiona económicamente al Estado, dificulta o impide el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones tributarias.

Sobre la ausencia de elemento subjetivo para la consumación de la infracción alegó que la legislación no requiere tal carácter.

En atención a la exorbitancia de la multa, refirió que la misma fue fijada considerando los parámetros establecidos en el Código Fiscal.

Expuso que el instituto de la responsabilidad solidaria reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Agregó que se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena.

Añadió que la norma estableció una presunción legal, estableciendo que el obrar social se ejerce por los órganos directivos. No se trata de una obligación subsidiaria ni posee beneficio de excusión.

Alegó que las pruebas ofrecidas por el apelante no resultan procedentes en esta instancia atento lo expuesto por el artículo 116 del Código Fiscal.

Solicita se tenga presente el planteo del caso federal para la instancia procesal oportuna.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL C. CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS N° 2378/18 dictada por la Agencia de Recaudación, resulta ajustada a derecho.

En tal sentido corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a la firma “PUBLICIDAD ESTÁTICA INTERNACIONAL SA”, se encuentra originada, tal como quedó plasmado por el Fisco en el acta de comprobación R-078 Nro. 795804, labrada el día 28 de octubre de 2013 en la Autopista Buenos Aires - La Plata, peaje Hudson, donde se verificó que el transporte de la mercadería o bienes se realizaba con insuficiente documentación.

En esa oportunidad los fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Mercedes Benz, modelo LS1633, dominio CRN421” conducido por el Sr. Safar Ortiz Jorge Martín, quien manifestó ser chofer de la empresa “DERUDDER HERMANOS SRL”. Explicó que se encontraba transportando mercadería de propiedad de “PUBLICIDAD ESTÁTICA INTERNACIONAL S.A.” desde el domicilio de Pedro Galdos – B. Pérez Galdos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el domicilio de 32 y 25 (Estadio Único) de La Plata, mostrando como documentación respaldatoria de lo transportado “Remito 0001-00001850 de la misma empresa en los cuales no constan los datos de domicilio, razón social de destino, cuit... no cumpliendo prima facie con los requisitos establecidos en el artículo 29 y anexo V de la RG 1415 de la AFIP y sus compl. y mod. Art. 621 de la DN serie B 1/2004, art. 82 y ss del Código Fiscal...”

En el mismo acto se procedió a inventariar los bienes transportados y se citó y emplazó al propietario, poseedor, tenedor o transportista a fin de que efectúe todas las manifestaciones que hagan a su derecho en una audiencia convocada para el 04/11/2013.

A fojas 8 luce agregado una presentación realizada por Juan José Varela, apoderado de la firma de autos, donde expuso que la firma tiene contratada a la empresa

DERUDDER HERMANOS SRL para realizar el transporte de los bienes consistentes en módulos y accesorios para ser trasladados a los estadios de fútbol. Expuso que estos traslados se realizan con la documentación respaldatoria (remitos). Acompañó su presentación con factura de adquisición de parte de los equipos, de fecha 28 de agosto de 2007.

Reseñado lo que antecede y en cuanto a la obligación de exhibir la documentación de respaldo de la mercadería transportada, conforme a las exigencias de la Provincia de Buenos, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 del Código Fiscal, vigente al momento la infracción (texto según Ley 14394), establece que serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. Asimismo, destaca que en los supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el 15% y hasta el 30% del valor de los bienes transportados.

Por su parte, el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N°1/2004 expresa: *“Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias”*.

Por su parte, la Resolución General N° 1415 de la AFIP establece la documentación requerida en respaldo de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes. Así, dispone que ello se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de factura, remito, guía o documento equivalente (art. 8 inc. b) y que éstos deben ser confeccionado con anterioridad al traslado del producto y llevado con la mercadería hasta su destino (art. 27). En el art. 28 aclara que para los responsables inscriptos el remito emitido debe ir identificado de la letra “R”. A su turno, el art. 29 establece que los datos que debe contener el remito son aquellos que se describen en el apartado V. El referido Anexo en su apartado II establece los datos que deben ser consignados respecto del destinatario de los bienes, y en lo atinente al supuesto de autos, “razón social” y “domicilio comercial”.

El apelante insiste que él contrata al transportista para el traslado de los bienes de publicidad a los estadios de futbol con lo cual el no tiene responsabilidad, pero bien se vislumbra que el remito fue realizado por la firma y que consta en el acta labrada por la Agencia, el documento que respaldó el traslado de mercadería se encontraba incompleto, con lo cual, al igual que la Autoridad de Aplicación, entiendo que la documentación es deficiente al no contar con los requisitos legalmente establecidos.

Permitirlo como válido resultaría equivalente a considerar que se puede transitar con cualquier documento.

De esta manera no es factible considerar que no se haya afectado el bien tutelado, ya que la empresa al no contar con la documentación con el contenido normativamente establecido, ha lesionado el correcto y regular ejercicio de las facultades fiscales en cuestión, debido a lo cual, se encuentra acreditada la tipificación de la infracción endilgada, lo que así declaro.

Ahora bien, abordando el agravio que refiere a la graduación de la multa, he de remarcar que la Autoridad aplicó una multa equivalente al 15%, esto es, al mínimo de la escala legal aplicable, de esta manera, el planteo efectuado no puede prosperar; lo que así también declaro.

Lo mismo puede destacarse sobre la queja vinculada al valor de los bienes, cuya amortización se alega sin prueba alguna de respaldo, sin siquiera proponer cuál sería el valor pertinente, advirtiendo en tal sentido que el valor contable que se pretende acreditar mediante la pericia ofrecida no es el que sirve de base de cálculo a la sanción aquí tratada.

Que sentado lo que antecede, corresponde abocarse al análisis de aquellos agravios vinculados a la solidaridad -en materia sancionatoria- involucrada en autos.

Sobre el punto, se advierte que -recientemente- la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. C/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configura la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la

facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código ("Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas").

Haciendo mérito de ello, coincido con el criterio resolutivo del antecedente “Toledo” estrictamente en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

Por ello, entiendo que debe dejarse sin efecto la solidaridad endilgada a los Sres. Carlos Eusebio Abdo, Federico Abdo y las Sras María Victoria Abdo y Alicia Mabel Garay; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: **1º)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 103/115, 234/246, 351/363, 471/483 y 590/602, por el Dr. Sebastián Vidal Aurnage en carácter de apoderado de la firma “PUBLICIDAD ESTÁTICA INTERNACIONAL S.A.” y por los Sres. Carlos Eusebio Abdo, Federico Abdo y las Sras. María Victoria Abdo y Alicia Mabel Garay, todos ellos por derecho propio y con el patrocinio letrado del citado profesional, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 2378/18, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada por el artículo 4° del acto apelado, respecto de los Sres. Carlos Eusebio Abdo, Federico Abdo y las Sras María Victoria Abdo y Alicia Mabel Garay. **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado, en cuanto ha sido materia de agravio.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar que, en virtud de los fundamentos expuestos Dr. Ángel C. Carballal, adhiero a la ratificación resuelta en su voto de la infracción a los deberes formales imputada a la firma apelante y del monto de la multa aplicada por el Fisco en consecuencia; lo que así declaro.

Por su parte, en relación con los agravios incoados por los apelantes contra la responsabilidad solidaria e ilimitada que se les ha extendido en autos, también considero aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto

de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida a los Sres. Federico Abdo, María Victoria Abdo, Carlos Eusebio Abdo y Alicia Mabel Garay sobre la base de lo dispuesto en el citado Art. 63 del Código Fiscal; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Sebastián Vidal Aurnage, en carácter de apoderado de la firma “PUBLICIDAD ESTÁTICA INTERNACIONAL S.A.”, y por los Sres. Carlos Eusebio Abdo, Federico Abdo, María Victoria Abdo y Alicia Mabel Garay, por sus propios derechos y con el patrocinio letrado del citado profesional, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 2378/18, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos

Aires. **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida en el acto a los Sres. Carlos Eusebio Abdo, Federico Abdo, María Victoria Abdo y Alicia Mabel Garay. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que, por idénticos fundamentos expuestos, adhiero al voto del Vocal Instructor, Dr. ÁNGEL Carlos Carballal, dejándolo así expresado.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 103/115, 234/246, 351/363, 471/483 y 590/602, por el Dr. Sebastián Vidal Aurnage en carácter de apoderado de la firma “PUBLICIDAD ESTÁTICA INTERNACIONAL S.A.” y por los Sres. Carlos Eusebio Abdo, Federico Abdo y las Sras. María Victoria Abdo y Alicia Mabel Garay, todos ellos por derecho propio y con el patrocinio letrado del citado profesional, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 2378/18, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada por el artículo 4° del acto apelado, respecto de los Sres. Carlos Eusebio Abdo, Federico Abdo y las Sras María Victoria Abdo y Alicia Mabel Garay. **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado, en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese. Notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "PUBLICIDAD ESTÁTICA INTERNACIONAL SA" - 2360-0074679/13

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-30802264-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4980.